



"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de Junio de 2008"

\*\*\*\*\*

Dicha caución deberá ser presentada para su aprobación ante el Ministerio de Transporte, quien expedirá una certificación con destino a los organismos de tránsito, en la que conste la aprobación de la respectiva caución, para el registro inicial de estos vehículos".

**ARTÍCULO 3.-** Modificase el artículo 7 del Decreto 2085 del 11 de Junio de 2008, así:

"Artículo 7°. Valor de la caución. De acuerdo con la equivalencia para la reposición de los vehículos de transporte terrestre automotor de carga de servicio público o particular previstas en el artículo 3° del presente decreto, el valor de la caución será (i) para vehículos articulados Tracto-camión de setenta millones de pesos (\$70.000.000) moneda corriente; (ii) para vehículos rígidos doble troque de tres o cuatro ejes y minimulas de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000) moneda corriente; (iii) para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a seis toneladas, de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000) moneda corriente; (iv) para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a cuatro y hasta seis toneladas, de quince millones de pesos (\$15.000.000) moneda corriente; y (v) para vehículos rígidos de dos ejes con capacidad de carga superior a tres y hasta cuatro toneladas, de diez millones de pesos (\$10.000.000) moneda corriente.

El monto de la caución será reajustado anualmente a partir del 1 de julio de 2009 en un porcentaje igual al determinado para el Índice de Precios al Consumidor – IPC".

**ARTÍCULO 4.-** Modificase el artículo 8 del Decreto 2085 del 11 de Junio de 2008, así:

"Artículo 8°. Exigibilidad de la caución. Vencido el término de la caución sin que se haya realizado el proceso de desintegración, el Ministerio de Transporte mediante acto administrativo motivado declarará la ocurrencia del siniestro y hará exigible la caución. En este evento, se exonerará al adquirente de la obligación de desintegrar.

Si dentro del término de tres meses (3) establecidos en el artículo 6°, el adquirente efectúa la desintegración del (de los) vehículos conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 3° del presente decreto la caución será devuelta al otorgante dentro de los quince (15) días siguientes contados a partir del día en que se acredite ante el Ministerio de Transporte la desintegración física del vehículo o vehículos, mediante el certificado expedido por una entidad desintegradora debidamente autorizada y la cancelación de la (s) licencia (s) de tránsito.

**PARÁGRAFO.-** Los recursos recibidos por concepto de las cauciones que sean exigibles se destinarán a la adquisición de vehículos de transporte terrestre automotor de carga para ser desintegrados totalmente, de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Presupuesto y las demás normas que regulan la materia."

SECRETARÍA JURÍDICA

W

"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 2085 del 11 de Junio de 2008"

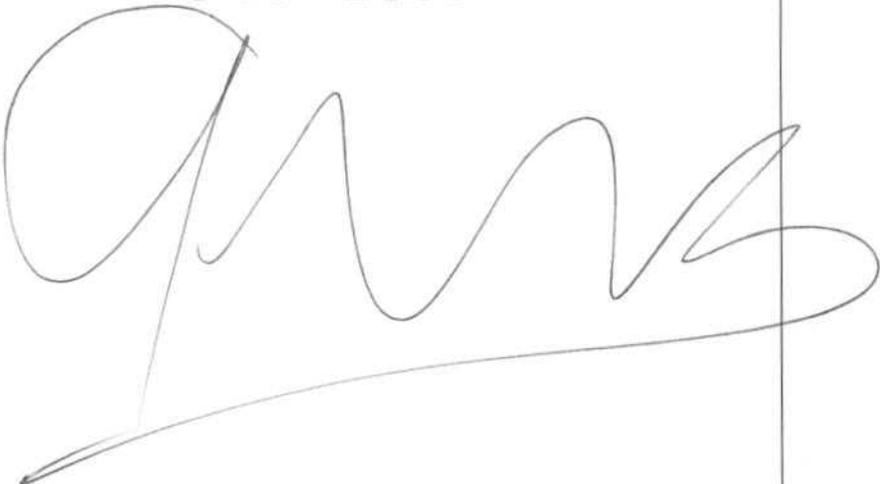
\*\*\*\*\*

**ARTÍCULO 5.-** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 1º, 6º, 7º y 8º del Decreto 2085 de 2008.

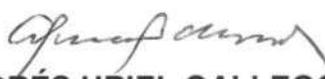
**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

4 JUL 2008

Dado en Bogotá, D.C.,

*MM*  


EL MINISTRO DE TRANSPORTE,

  
ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO